



000701

**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



HONORABLE ASAMBLEEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado **ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ**, representante del Distrito 12, integrante del **Grupo Parlamentario de Morena**, en la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 fracción I y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1, inciso e); 93 numerales 1, 2 y 3, inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Cuerpo Colegiado para promover la presente **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, fue expedida mediante Decreto LXIII-183, (Sexagésimo Tercero-183) del 31 de mayo del 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 2 de junio del año en cita.

Esta ley, tiene por objeto establecer las competencias del Estado y sus municipios para determinar aquellas responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por actos u omisiones en que incurran, así como también, aquéllas que les correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

La Ley de Responsabilidades Administrativas establece los principios y obligaciones que rigen la actuación de toda persona servidora pública; prevé aquellas conductas



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



que se consideran faltas graves y las no graves, al tiempo de establecer las sanciones correspondientes para cada caso, determinando a la vez, los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas.

OBJETO DE INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto, efectuar una sensible modificación en el inicio de cualquier procedimiento de denuncia de alguna supuesta irregularidad administrativa, ya sea que la cometa un servidor público o, algún particular vinculado a algún servidor público, lo que amerita la presentación de una denuncia de los hechos presuntivos de irregularidad.

Es saludable que existan mecanismos para poder denunciar irregularidades de carácter administrativo; en la actualidad, en sus diversas vertientes, ese tipo de asuntos pueden ser ventilados ante las Contralorías, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior del Estado, la Vice fiscalía Anticorrupción, y ahora, hasta en la Secretaría Anticorrupción para el Bienestar, por citar algunas instancias competentes para atender ese tipo de denuncias.

Es decir, la persona que presente una denuncia por eventuales irregularidades administrativas tiene, con absoluta certeza, una instancia pública que estará para atenderle y llevar la secuela del trámite hasta su conclusión y, los servidores públicos implicados, tendrán que atender los requerimientos que aquéllas instancias les hagan en la substanciación de toda denuncia, hasta que concluya el procedimiento y, en su caso, se finquen responsabilidades.

Sin embargo, la actual Ley de Responsabilidades Administrativas, establece en el artículo 91, segundo párrafo, que las denuncias “podrán ser anónimas”, es decir, actualmente establece esa posibilidad, no determinante, pero es una potestad que



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



existe y ha sido utilizada en muchos casos, para presentar denuncias falsas en contra de servidores públicos, solamente con la intención de provocar zozobra, intranquilidad, angustia y otros malestares en perjuicio de sus denunciados, a sabiendas de que se trata de hechos falsos o inexistentes.

Asimismo, al amparo de esa posibilidad del anonimato, suelen presentar denuncias con nombres evidentemente falsos, con denuncias frívolas y, para rematar, no citan domicilio para recibir notificaciones, ni teléfono, ni siquiera un correo electrónico existente, donde la instancia investigadora pudiera tener contacto con el denunciante y solicitarle datos o pruebas que coadyuven en la investigación, y eso es así, porque en realidad carecen de interés jurídico real al denunciar y solamente buscan distraer de manera absurda, las tareas de las instancias que deben atender denuncias serias y responsables.

Es por ello, que se propone eliminar la posibilidad de que las denuncias puedan ser anónimas, pues en repetidas ocasiones se ha hecho mal uso de esa circunstancia. De darse, lo anterior no traería perjuicio alguno en quien presente una denuncia con toda seriedad, pues la instancia investigadora está obligada a guardar sigilo de su identidad, tal y como lo establece el propio párrafo segundo del artículo 91 en cita, que en lo correspondiente dice; “Las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones”, lo que se propone refrendar en esta acción legislativa, pues el propósito es eliminar la posibilidad del anonimato que no ha sido utilizado con responsabilidad por algunas personas, pero sí se entiende y justifica, que la autoridad investigadora mantenga en secrecía la identidad del denunciante, pues esa circunstancia no cambiará.

En el presente proyecto, no se pretende eliminar la previsión legal establecida en el referido segundo párrafo del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que en lo concerniente cita: “las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



denuncien las presuntas infracciones”, es decir, esa expresión prevalece en el sentido de la actual propuesta, pues la intención es diversa, es eliminar el anonimato, por no corresponder al propósito legítimo de dicha norma.

La autoridad cuidará con sigilo la identidad del denunciante y, en la etapa de investigación, está garantizado que no se podrá manifestar la identidad del denunciante, y en todos los casos así ocurre, sin excepción, pero eso es un punto preciso a salvaguardar entre el denunciante y la autoridad investigadora, lo que no significa que ante esta última no deba expresarse su identidad, pues eso es un asunto diverso que riñe con las previsiones constitucionales. Al margen de todo, esa premisa legal no se modifica con la presente.

Por otra parte, debemos ser claros y precisar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la que deriva la propia ley de la materia en nuestra entidad, establece, como Ley General, el contenido de normas para evitar que las legislaturas locales, en sus respectivos procesos legislativos, eviten contradicciones con la base sustancial de la materia, pudiendo enriquecer o mejorar las premisas “generales”, situación que no le está prohibida a las legislaturas, siempre que sus previsiones no riñan con el espíritu fundamental de la norma original.

En efecto, las previsiones de las normas generales, determinan las bases generales a seguir, lo que no significa que las entidades federativas, con base a su soberanía estatal, no sea factible que, en aras de mejorar el contexto, pueda realizar algún ajuste, siempre que no contradiga la norma esencial.

En el presente asunto, la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece en su artículo 91, lo siguiente:

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Ese mismo texto y mismo artículo, son totalmente coincidentes con la legislación local en la materia, toda vez que deriva una de la otra, lo que es obvio y entendible.

Pero debemos reconocer lo siguiente, el texto de la legislación general, el segundo párrafo del artículo 91, inicia con una expresión de carácter potestativo, lo que en buen castellano significa "que algo es facultativo, voluntario o no obligatorio, en vez de ser algo que "deba hacerse o cumplirse de manera obligatoria".

En razón de ello y por la pertinencia que implica el buen tratamiento de los asuntos de responsabilidad administrativa, es que estimamos que esa "potestad" del "anonimato" en las denuncias de esta naturaleza no es correcto, pues se trata de una imputación contra un servidor público o de un particular vinculado a un servidor público y, ese hecho, como toda denuncia seria, debe ser interpuesta por un ciudadano con nombre y apellido, que aporte pruebas y datos generales para que la autoridad investigadora pueda interactuar con éste, con el final deseado de demostrar y sancionar alguna irregularidad, circunstancia que el anonimato no permite.

Insistimos en que, de toda suerte, la identidad de la persona denunciante siempre estará resguardada por la autoridad investigadora, eso no cambiaría, lo único que se pretende es que las denuncias que se presenten sean reales, que no se escondan en el anonimato, sino que sean efectuadas con seriedad.

El origen de la Ley General de Responsabilidades se gestó en una propuesta popular, que en su momento, una de las Cámaras del Congreso de la Unión le dio curso legislativo, respetando las propuestas ciudadanas, más por demagogia que



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



por rigor legislativo, razón por la que optaron por no contradecir la propuesta, circunstancia que no fue la óptima, si bien se deseaba sancionar a los malos servidores públicos, también debió aplicarse una adecuada técnica legislativa, pues no necesariamente fue del todo acertada la propuesta ciudadana y, malamente, en el proceso legislativo se optó por no “atacar” o modificar la propuesta, al estimarse que habría sido un sacrilegio político.

A la distancia de aquellos hechos y, con base en la premisa de que Tamaulipas es un Estado Libre y Soberano, como lo establece el artículo 1, de la Constitución Política del Estado¹, es dable la posibilidad de realizar la modificación legislativa que se propone, bajo el mayor sustento previsto por el tercer párrafo del artículo 109 de la Constitución General de la República, que contiene un principio superior: “las denuncias en el régimen de responsabilidades para la Federación pueden presentarse por cualquier ciudadano, es decir, no establece que por persona alguna, NO, asume que sea ciudadano, lo que implica que éste deba identificarse, circunstancia que está implícitamente vinculada, pues las denuncias anónimas, en materia administrativa, son inconstitucionales, debiendo considerarse inclusive, que las denuncias se hacen bajo la más estricta responsabilidad y mediante la presentación de los elementos de “prueba conducentes”.”

La referida previsión, la recoge el último párrafo del artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que a la letra establece: “Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la autoridad competente respecto de las conductas a que se refiere el presente Artículo”.

¹ **ARTÍCULO 1o.-** El Estado de Tamaulipas es libre, soberano e independiente en cuanto a su Gobierno y administración interiores; pero está ligado a los Poderes de la Unión como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, en todo aquello que fija expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanan.



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ**
DIPUTADO DISTRITO 12



La previsión, tanto en la Constitución General, como en la propia del Estado, indican que en materia administrativa, “cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de pruebas, podrá formular denuncia ante la autoridad competente, respecto de las conductas a que refiere el presente artículo”; es decir, que este caso, CUALQUIER CIUDADANO, insistimos, no cualquier persona, sino, un ciudadano, está facultado a presentar denuncias de carácter administrativo.

La Carta Magna y nuestra Constitución local así lo prevén, no dejan lugar a duda respecto de quién puede presentar las denuncias, no asienta en ningún lugar que esas denuncias puedan ser presentadas de manera anónima, toda vez que señala la palabra “ciudadano” y, en términos de la interpretación general, las normas máximas que nos rigen, en el caso concreto de Tamaulipas, el artículo 6 de la Constitución considera que un “ciudadano” es todo hombre o mujer que, teniendo la calidad de tamaulipecos, reúnan además, los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir.

De lo anterior se infiere con absoluta claridad, que un “ciudadano”, tiene nombre y apellido, domicilio y otras cualidades que no habrán de ser desconocidas ni mucho menos anónimas, sino que son aquellas que le permiten sufragar en las elecciones, que también puede ser votado en éstas, que puede ser nombrado para cualquier empleo o comisión oficial, que se puede reunir a tratar y discutir los negocios públicos, que puede participar en procesos de plebiscito, o de referéndum, o de una iniciativa popular, solo por citar algunos ejemplos del ejercicio establecido para un ciudadano.

En todos los casos, dicho “ciudadano” debe tener nombre y apellido, una identidad evidente, clara, objetiva, lejos de cualquier situación de anonimato, para hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, puesto que en materia administrativa no se trata como si fuera una denuncia de carácter penal, en la que sí es admisible el anonimato, pero es ahí donde radica la extrema diferencia de casos.



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



Quienes sostienen la errónea teoría de que, en razón de que la ley general de responsabilidades administrativas debe imperar en todos sus términos, pasan de largo que ese precepto, que ahora se pretende enmendar, es un evidente desacierto, es derivado de una circunstancia que se avaló sin la menor reflexión y que debe enmendarse, puesto que riñe con los supuestos constitucionales, no es a capricho ni por ocurrencia, es darle vigencia a una adecuada interpretación de la Ley Suprema Nacional y la del Estado.

Está más que claro que, aunque se invocan las previsiones de una ley general, sus preceptos no son superiores a las previsiones de la Carta Magna, por lo que debe prevalecer ésta y amparar lo que la legislatura pueda realizar en el presente proceso legislativo propuesto.

Aparte, debemos considerar lo que establece el artículo 20, Apartado B, fracciones III y VI, de la Constitución General de la República establece, cuyo texto refiere:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

...

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

...

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

...

Tomando como base la previsión constitucional que protege a cualquier imputado de la comisión de algún delito, la propia Norma Fundamental le otorga, entre otros, el derecho a ser INFORMADO, desde el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten... lo que se traduce en que es una garantía que le es reconocida a cualquier imputado, por lo que con mayor razón, debe tutelar a una persona imputada de una eventual falta administrativa, cuyo impacto social es menor, comparado con un delito.

Lo anterior encuentra respaldo jurídico en la Tesis: p./j. 99/2006, cuyo rubro dice: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE**



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO².

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Agotado el argumento anterior, es menester ponderar otra premisa para el buen desarrollo de los procedimientos administrativos que se realicen, por lo que ahora, con la intención de dotar de un instrumento legal a la autoridad, se propone desechar toda denuncia que sea evidentemente frívola, dándole un término de tres días al denunciante para que la aclare y, de no hacerlo, dar por no interpuesta la

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174488>



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



denuncia, para que las “hora-hombre” en términos laborales, no representen una carga innecesaria y se dediquen a atender los planteamientos serios y directos, en vez de ser distraídos con asuntos frívolos, falsos y sin sustento real, evitando con ello, que la instancia pública distraiga personal en cuestiones banales e inexistentes.

Finalmente, por cuanto hace a las áreas existentes en las instancias públicas, habilitadas para presentar denuncias en materia administrativa, se encuentran contempladas en la ley (artículo 92 de la ley en cita), solo habrá que facultar a la “autoridad investigadora”, para que en esas mismas áreas pueda efectuar la práctica de cualquier notificación al denunciante, teniéndose como válidas, empleando para ello, lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, respecto de las notificaciones y su valor mismo en la substanciación de cualquier denuncia que se integre.

**ASOCIACIÓN E IDENTIFICACIÓN CON OBJETIVOS DEL DESARROLLO
SOSTENIBLE DE NACIONES UNIDAS DE LA AGENDA 2030.**

Esta propuesta se identifica con el **OBJETIVO 16 PAZ, JUSTICIA E INSTITUCIONES SÓLIDAS** que busca particularmente las metas siguientes:

16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

16.5 Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas.

16.6 Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.

Para ilustrar la propuesta se presenta el siguiente:



ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12



CUADRO COMPARATIVO DEL MARCO JURIDICO

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.</p> <p>Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.</p> <p>(Sin correlativo).</p>	<p>Artículo 91. La ...</p> <p>En toda denuncia, se deberá asentar el nombre, nacionalidad, ocupación y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, si fuere el caso, así como también la autoridad o persona servidora público a quien se impute responsabilidad. Toda omisión al respecto, dará lugar al desechamiento de la denuncia. Las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.</p> <p>Toda denuncia evidentemente frívola, ameritará prevención de parte de la autoridad investigadora y, de no enmendarse o aclararse en sus términos por parte del denunciante, en un plazo máximo de tres días, se deberá desechar de plano.</p>



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ**
DIPUTADO DISTRITO 12



<p>Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.</p> <p>(Sin correlativo).</p>	<p>Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley. Esas mismas áreas, las podrá habilitar para efectuar todo tipo de notificación, independientemente de los diversos medios que al efecto se puedan practicar.</p> <p>Para la validez de la notificación no se requiere el consentimiento del notificado.</p>
<p>Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.</p>	<p>Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las autoridades investigadoras, debiéndose cumplir con las previsiones del artículo 91 de la presente ley, sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.</p>
<p>Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.</p>	<p>Artículo 100. Concluidas ...</p>



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



<p>Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el informe de presunta responsabilidad administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.</p> <p>Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.</p>	<p>Una ...</p> <p>Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las personas servidoras públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.</p>
<p>Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.</p> <p>La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser</p>	<p>Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa.</p> <p>La ...</p>



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.	
--	--

Por lo antes expuesto, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 91, SEGUNDO PÁRRAFO, 92, PRIMER PÁRRAFO, 93, 100 TERCER PÁRRAFO Y 102 PRIMER PÁRRAFO; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 91, TERCER PÁRRAFO Y 92, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO ÚNICO: Se **reforman** los artículos 91, segundo párrafo, 92, primer párrafo, 93, 100 tercer párrafo y 102 primer párrafo; y se **adicionan** los artículos 91, tercer párrafo y 92, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 91. La...

En toda denuncia, se deberá asentar el nombre, nacionalidad, ocupación y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, si fuere el caso, así como también la autoridad o persona servidora público a quien se impute responsabilidad. Toda omisión al respecto, dará lugar al desechamiento de la denuncia. Las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Toda denuncia evidentemente frívola, ameritará prevención de parte de la autoridad investigadora y, de no enmendarse o aclararse en sus términos por parte del denunciante, en un plazo máximo de tres días, se deberá desechar de plano.



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley. Esas mismas áreas, las podrá habilitar para efectuar todo tipo de notificación, independientemente de los diversos medios que al efecto se puedan practicar.

Para la validez de la notificación no se requiere el consentimiento del notificado.

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las autoridades investigadoras, debiéndose cumplir con las previsiones del artículo 91 de la presente ley, sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 100. Concluidas...

Una...

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las personas servidoras públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La...

TRANSITORIOS



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Toda denuncia que se encuentre en trámite y cuyas premisas encuadren con las normas que en el presente se adecuan, deberán resolverse en términos de lo que el presente Decreto establece.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los diez días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E

**“POR LA CONTINUACIÓN DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA
PÚBLICA DE TAMAULIPAS”.**


ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ

DIPUTADO DISTRITO XII

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA